



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300142019

Expediente : 000032-2017-JUS/TTAIP
Impugnante : MILAGROS MERCEDES GUZMÁN VALENZUELA
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Lima, 15 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 000032-2018-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2017, interpuesto por la ciudadana **MILAGROS MERCEDES GUZMÁN VALENZUELA**, contra el Oficio N° 1580-2017/SBN-SG-UTD mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** denegó la solicitud de acceso a información presentada con Registro N° 40920 de fecha 23 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2017, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Superintendencia Nacional de Bienes solicitando copia simple del registro contenido en su sistema de trámite documentario en el que figure la fecha de recepción de la Resolución N° Veinte, de fecha 30 de mayo de 2016, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Expediente N° 12820-2011, indicando que la notificación de la resolución se habría realizado en el mes de junio de 2016.

Mediante el Oficio N° 1580-2017/SBN-SG-UTD, que contenía el Memorando N° 01725-2017/SBN-PP, notificado el 12 de diciembre de 2017, la entidad informó a la recurrente que la documentación solicitada está comprendida en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 4 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública¹, concordante con los Principios de Confidencialidad y Responsabilidad² establecidos en el Decreto Legislativo N° 1068³, denegando la entrega de la información requerida.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, el recurrente impugna el Oficio N° 158-2017/SBN-SG-UTD señalando que la información solicitada corresponde al registro de un acto de notificación contenido en el sistema informático a cargo de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, área que crea, posee y controla el registro

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Previsto en el literal h) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068.

³ En adelante, Ley de Defensa Jurídica del Estado.

de ingreso de documentos, añadiendo que la documentación requerida no corresponde al contenido del documento notificado que consta en el expediente respectivo a cargo de la Procuraduría de la entidad, sino que es la contenida en el registro que gestiona la Unidad de Trámite Documentario.

Mediante el Oficio N° 003-2019/SBN-GG de fecha 9 de enero de 2019, que contiene el Informe N° 0002-2019/SBN-GG-UTD, la entidad formuló su descargo⁴ señalando que la Unidad de Trámite Documentario, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Directiva de Transparencia de la entidad, denegó la entrega de la información solicitada por encontrarse comprendida en una de las excepciones contempladas en la referida ley.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 17° de la referida ley señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es *preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.*

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información confidencial protegida por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia simple del registro contenido en su sistema de trámite documentario en el que figure la fecha de recepción de una resolución judicial notificada en el mes de junio de 2016, requerimiento que fue denegado al considerar que dicha información es confidencial, y, por tanto, comprendida en la excepción prevista por numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la citada ley recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

⁴ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100192018 notificada el 31 de diciembre de 2018.

Con relación al citado principio, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Esta responsabilidad⁵ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que "... la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción".

Por otro lado, el mismo Tribunal ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Ahora bien, con relación a la recepción de documentos por parte de la entidad, el literal a) del numeral 6.1.3.2 de la Directiva N° 001-2014/SBN-SG, "Directiva para la Gestión Documental en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales⁶", la Unidad de Trámite Documentario es la encargada del inicio del trámite documentario, para lo cual utiliza el Sistema Integrado Documentario, generando un registro y derivando dicho documento a través del referido sistema al órgano o unidad orgánica competente.

Asimismo el literal f) del mismo numeral establece que la recepción de documentos relacionados con procesos judiciales, específicamente referida a las notificaciones judiciales provenientes de los diversos juzgados, es registrada y derivada a través del Sistema Integrado Documentario a la Procuraduría Pública de la entidad, en forma inmediata, añadiendo el literal h) que dicha unidad procede a la clasificación de las solicitudes recibidas en el día, determinando el órgano o unidad orgánica competente para su atención y luego de ello, imprime el Reporte de Solicitudes de Ingreso recibidas en el día, conjuntamente con las copias de las constancias de registro extendidas a los administrados.

Siendo ello así, se colige que la documentación solicitada constituye información de índole administrativa, pues un reporte de ingreso de documento contiene la fecha y hora de recepción, el número de folios, el tipo de documento recibido, la sumilla o resumen del mismo, el número de hoja de trámite o expediente

⁵ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

⁶ Aprobada por Resolución de Secretaría General N° 017-2014/SBN/SG.

administrativo generado por su sistema, entre otros datos, debiendo advertirse que el reporte de los documentos ingresados en el día generado por la entidad constituye una información que se encuentra en poder de la Unidad de Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y de ningún modo forma parte del contenido del expediente judicial en trámite.

Ahora bien, la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente, atribuyéndole la calidad de información confidencial, sin embargo, omite precisar -y diferenciar- si el reporte de ingresos de documentos constituye una "*información preparada*" por su Procuraduría Pública, o si este reporte corresponde al supuesto de información "*obtenida*" por los abogados de su oficina de defensa jurídica, toda vez que la norma de excepción propone dos supuestos distintos.

Asimismo, dicha institución no ha explicado en que medida o de qué forma un reporte de ingreso de documentos, que claramente es elaborado por la Unidad de Trámite Documentario, puede revelar la "*estrategia*" de defensa jurídica de la entidad, o en su defecto, constituya "*información protegida por el secreto profesional*" que debe guardar el abogado de la institución, no siendo suficiente el solo dicho de la entidad.

Cabe precisar que, de conformidad con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional citados precedentemente, corresponde a la entidad acreditar el carácter confidencial de la información solicitada por el recurrente, pues al constituir un supuesto de excepción del derecho de acceso a la información pública, la carga de la prueba la tiene el Estado.

En consecuencia, la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, no se encuentra conforme a ley, encontrándose obligada la entidad a entregar la respectiva documentación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353⁷, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 000032-2017-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **MILAGROS MERCEDES GUZMÁN VALENZUELA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** en el Oficio N° 1580-2017/SBN-SG-UTD; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entregar la información solicitada por la recurrente.

⁷ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a la ciudadana **MILAGROS MERCEDES GUZMÁN VALENZUELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MILAGROS MERCEDES GUZMÁN VALENZUELA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

